



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

13 JUN. 2018

DEMANDANTE:	NELSON RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA:	150013331014-2011-00098-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso para correr traslado de alegatos de segunda instancia, observa el Despacho que no se ha resuelto sobre la admisión del recurso de apelación adhesivo presentado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 20 de abril de 2018 (fl. 1009-1017)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Ha considerado el Consejo de Estado:

*"...La figura de la apelación adhesiva no está regulada en el C. C. A., pero este Código remite expresamente en los aspectos no regulados al Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 267 C. C. A). Y la ley procesal civil consagra la figura de la **apelación adhesiva** en los siguientes términos: (...) Particularmente está probado y satisfecho el primer evento de los enunciados, cual es que luego de que a la parte demandada se le concedió el recurso de apelación, que a la parte actora se le negó por extemporáneo, la parte actora adhirió al recurso de la Nación, el día 20 de octubre de 2003 y el Tribunal concedió la apelación adhesiva el 6 de noviembre de ese año (fols. 173 a 183 y 185 c. ppqj). (...) En consecuencia el numeral 2º del auto suplicado habrá de revocarse, para disponer la admisión del recurso de apelación adhesivo presentado por la parte actora...."¹*

"..Esta figura está regulada en el art. 353 CPC, el cual aplica, por analogía -a falta de norma especial en el CCA-, a los procesos que se surten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo..."²

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, auto de 19 de febrero de 2006, expediente 25000-23-26-000-1997-14908-01(26162), Actor: Municipio de Susacón.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia de 1 de octubre de 2008, expediente: 52001-23-31-000-1994-06078-01(17070). Se pueden consultar en este mismo sentido: i) Sección Cuarta, Consejero Ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ, providencia de 24 de septiembre de 2009, expediente 25000-23-27-000-2004-91303-01(16784) y ii) Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, providencia de 30 de julio de 2009, expediente: 25000-23-25-000-2002-04144-01(2384-07)

El artículo 353 del C.P.C, establece:

"(...) La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término para alegar.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal (...)".

En el sub lite, se observa que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como entidad demandada interpuso la apelación adhesiva, previo a surtirse la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, de manera que el recurso presentado por la parte demandada fue interpuesto y sustentado oportunamente ante el a quo y atendiendo que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, será admitido adicionando el auto que admitió el recurso de apelación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionase el auto del 18 de mayo de 2018 (fl. 1031) de la siguiente forma:

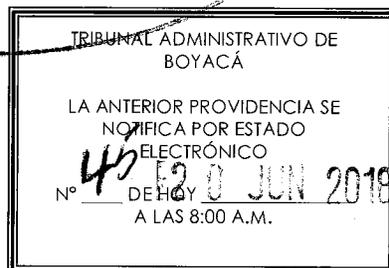
Admitase el recurso de apelación adhesiva presentado por la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de forma personal este auto al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

78 JUN 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento de Derecho**
Demandante : **Johan Andrey Calderón Campos**
Demandado : **Caja Nacional de previsión Social**
Expediente : **15001-23-31-000-2001-01199-00**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana.**

Ingresa el proceso al despacho con constancia secretarial visible a folio 81 informando la pérdida del proceso de la referencia, y encuentra el despacho que la escribiente adscrita al despacho del suscrito magistrado sustanciador, presentó informe a la secretaria de la corporación con fecha 20 de abril de 2018, en el que advierte de la pérdida o extravío del expediente con radicado 150012331000-2001-001199-00.

Así mismo, observa que la doctora Claudia Lucía Rincón Arango en su calidad de secretaria general del Tribunal presentó la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación - Seccional Tunja, el día 15 de mayo de 2018.

En ese orden, se atenderá el procedimiento para la reconstrucción del expediente conforme con lo establecido en el artículo 126 del CGP:

“Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**

2. **El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso,** para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. **En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.**

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento de Derecho
Demandante : Johan Andrey Calderón Campos
Demandado : Caja Nacional de previsión Social
Expediente : 15001-23-31-000-2001-01199-00

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.

Teniendo en cuenta lo establecido en la preceptiva ibídem, y como quiera que se hace necesario reconstruir el expediente, se procederá a fijar fecha de la audiencia para que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder, así como los que recopile la secretaría de la corporación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar inicio al trámite para la reconstrucción del expediente de la referencia conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar para el 6 de julio de 2018 a las 9:30 a.m. en la sala de audiencias del tribunal para realizar la audiencia que trata el numeral 2° del artículo 126 C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la diligencia, en la cual deberán aportar los documentos que se encuentran en su poder.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. de hoy: 20 JUN 2018
EL SECRETARIO

201

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja,

18 JUN 2018

Acción : Contractual
Demandante : Unión Temporal Nacional de Compañía de Seguros
Demandado : Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Expediente : 15001-23-31-000-2006-01404-00

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B, en providencia del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual revocó la sentencia del 18 de marzo de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que negó las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, por secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. () de hoy: 20 JUN 2018
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 18 JUN 2018

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Gladis Arévalo Martínez**
Demandados : **Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional**
Expediente : **15001-33-31-008-2009-00286-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que el expediente es remitido a esta Corporación para surtir recurso de apelación contra sentencia.

En ese orden de ideas, observa el despacho que el apoderado de la parte accionante interpuso el recurso de apelación (fls.333-337vto.) contra la sentencia del 2 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, notificada por edicto fijado el 6 de abril de 2018; por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad señalados en los artículos 181 y 212 del C.C.A. se dará trámite al recurso.

Se advierte a las partes que dentro de la ejecutoria de esta providencia, podrán pedir pruebas que estimen pertinentes, en los términos señalados en el artículo 214 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

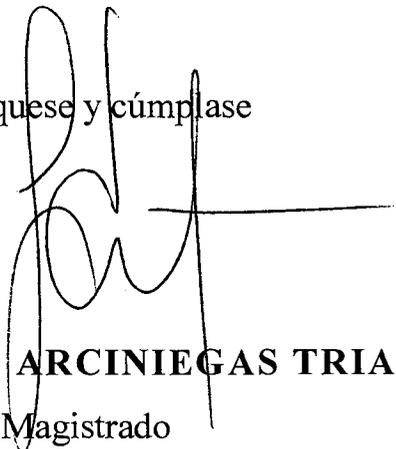
RESUELVE

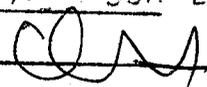
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 2 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Gladis Arévalo Martínez
Demandados : Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional
Expediente : 15001-33-31-008-2009-00286-01

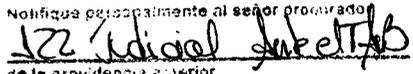
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público la presente providencia en armonía con el artículo 212 del C.C.A

Notifíquese y cúmplase


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

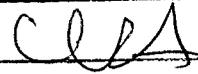
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. _____ de hoy: 07 JUN 2018
EL SECRETARIO 



República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá
Notificación al Señor Agente del Ministerio Público
El día de hoy _____
Notifíquese personalmente al señor procurador

de la providencia anterior

Impuesto firma

El Procurador _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

18 JUN 2018

Acción : **Reparación Directa**
Demandante : **Adelaida Guzmán Ramos y otros**
Demandado : **Corporación Autónoma Regional de Boyacá,
departamento de Boyacá, Municipio de Moniquirá**
Expediente : **15001-31-33-007-2012-00281-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresó el expediente con informe secretarial (fl. 358) del 30 de mayo de 2018, para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el **25 de abril de 2018**, por la Sala de Decisión N° 2 de este tribunal mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 331- 345).

1. Oportunidad

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del C.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el juez o tribunal que dictó la providencia por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por edicto fijado el **2 de mayo de 2018** y desfijado el **4 de mayo de 2018** (fl. 346), y el **recurso de apelación** fue presentado por la parte demandante a través de su apoderado el día **18 de mayo de 2018** (fls.348 - 352), por ende fue presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del C.C.A prevé:

Acción : Reparación Directa
Demandante : Adelaida Guzmán Ramos y otros
Demandado : Corporación Autónoma Regional de Boyacá,
departamento de Boyacá, Municipio de Moniquirá
Expediente : 15001-31-33-007-2012-00281-00

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos: (...)”.

Por lo anterior, se concederán el recurso interpuesto por ser procedente y haberse presentado dentro de la oportunidad legal, conforme lo establece el artículo 181 del C.C.A., modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998.

En consecuencia, el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra la providencia del 25 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente a través de la secretaría de la corporación al H. Consejo de Estado, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. _____ de hoy: 20 JUN 2018
EL SECRETARIO _____